

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2001

Nº 24,242

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 11

(De 1 de diciembre de 2000)

"QUE UNA VEZ SE INGRESE UN EXPEDIENTE PARA TRAMITE DE REGISTRO SANITARIO, POR PRIMERA VEZ O PARA RENOVACION Y AL MISMO SE LE HAGAN OBSERVACIONES, LAS MISMAS, DEBERAN SER SUBSANADAS POR MEDIO DE LA PRESENTACION DE NOTA ACLARATORIA CON LOS DOCUMENTOS CORREGIDOS." PAG. 2

RESOLUCION Nº 450

(De 5 de diciembre de 2000)

"CATEGORIZAR COMO MEDICAMENTO DE VENTA BAJO PRESCRIPCION MEDICA TODOS LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN EL PRINCIPIO ACTIVO DENOMINADO FENILPROPANOLAMINA (PPA)." PAG. 3

RESOLUCION Nº 456

(De 7 de diciembre de 2000)

"AUTORIZAR LA INCLUSION DE GRECIA, DENTRO DEL LISTADO DE PAISES CONSIDERADOS DE ALTO ESTANDAR EN EL PROCESO DE FABRICACION DE MEDICAMENTOS, DE ACUERDO A OPINION VERTIDA POR LA AGENCIA EUROPEA PARA LA EVALUACION DE MEDICAMENTOS (EMEA)." PAG. 5

CONVENIO

MODIFICACION AL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA SUSCRITO EL 13 DE JULIO DE 2000.

CONTRATO Nº 2-220

(De 15 de diciembre de 2000)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y EL CLUB ACTIVO 20-30 DE PANAMA." .. PAG. 6

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 20,184-2001-J.D.

(De 16 de enero de 2001)

"APROBAR, EL REGLAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE REHABILITACION PROTESICA DENTAL PARA LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS." PAG. 7

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-2547

(De 18 de diciembre de 2000)

"POR LA CUAL SE OTORGA A LA EMPRESA CABLE ONDA 90, S.A. UNA CONCESION DE SERVICIOS TIPO B, PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE RADIO PAGADA SIN ASIGNACION DE FRECUENCIA PRINCIPAL." PAG. 14

AVISOS Y EDICTOS PAG. 22

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 1.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION N° 11

(De 1 de diciembre de 2000)

**LA JEFA DEL DEPARTAMENTO
DE FARMACIA Y DROGAS**

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que en la actualidad, cuando a un expediente de una especialidad farmacéutica, sometida a Registro Sanitario se le hacen observaciones, el mismo es devuelto al interesado para que lleven a cabo las correcciones correspondientes.

Que el retiro del expediente de un producto en trámite de Registro Sanitario, trae como consecuencia que al ser reingresado se deba revisar el expediente en su totalidad.

Que el llevar a cabo esta segunda revisión del expediente a su reingreso, se recarga a los técnicos en sus funciones, produciendo una duplicidad en el trabajo a realizar, retrasando el proceso de registro.

RESUELVE:

PRIMERO: Que una vez se ingrese un expediente para trámite de Registro Sanitario, por primera vez o para renovación y al mismo se le hagan observaciones, las mismas, deberán ser subsanadas por medio de la presentación de nota aclaratoria con los documentos corregidos, muestras y demás que se hayan solicitado en las observaciones.

SEGUNDO: Hechas las observaciones, el interesado contará con un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendarios para subsanar todas las observaciones, para lo cual se hará entrega al interesado solamente la hoja de evaluación confeccionada por el técnico a cargo del expediente.

TERCERO: Transcurrido el plazo de que trata el artículo anterior se dará por concluido el trámite de registro y se ordenará la devolución del expediente al interesado.

CUARTO: Cuando un expediente sea retirado del Departamento y el mismo se presente por segunda vez para su registro, se le considerará como de primer ingreso.

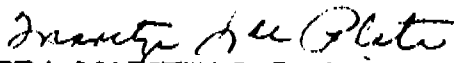
QUINTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento de Derecho:

Ley No. 66 de noviembre de 1,947

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Panamá, 1 de Diciembre de 2000.


LCDA. MARITZA L. DE PLATA
Jefa del Departamento de
Farmacia y Drogas

**RESOLUCION Nº 450
(De 5 de diciembre de 2000)**

El Ministerio de Salud en uso de sus facultades legales conferidas mediante la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, "Código Sanitario".

CONSIDERANDO

Que estudios recientes realizados en la Escuela de Medicina de la Universidad de Yale, de los Estados Unidos, han concluido que el uso prolongado del principio activo Fenilpropanolamina (PPA), es causa de hemorragias intra craneales.

Que el estudio luego de ser analizado por la Food and Drug Administration (FDA) de los Estados Unidos de América, ha recomendado a los laboratorios fabricantes, así como a los distribuidores se abstengan de continuar comercializando productos que contengan Fenilpropanolamina (PPA).

Que en nuestro país, existen once (11) medicamentos antigripales categorizados como de venta popular (OTC) sin receta médica y tres (3) medicamentos para tratamiento de la obesidad de venta bajo receta médica que contienen el principio activo Fenilpropanolamina (PPA).

Que es función del Ministerio de Salud, adoptar todas las medidas necesarias para proteger la salud de la población.

RESUELVE

- Artículo Primero:* Categorizar como medicamento de venta bajo prescripción médica todos los productos que contengan el principio activo denominado Fenilpropanolamina (PPA), los cuales deberán ser dispensados exclusivamente en farmacias.
- Artículo Segundo:* Suspender la propaganda en los medios de comunicación masiva de los productos que contengan el principio activo denominado Fenilpropanolamina (PPA).
- Artículo Tercero:* Ordenar a las distribuidoras que deben recoger en forma inmediata, de los establecimientos comerciales no farmacéuticos, todos los productos que contengan el principio activo Fenilpropanolamina (PPA).
- Artículo Cuarto:* Cancelar el Registro Sanitario de cualquier producto medicamentoso que contenga el principio activo Fenilpropanolamina (PPA) que este indicado para el tratamiento de la obesidad.

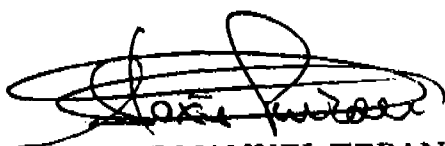
- Artículo Quinto:* Prohibir el registro sanitario de cualquier nuevo producto medicamentoso que contenga el principio activo Fenilpropanolamina (PPA) cuya indicación este dirigida al tratamiento de la obesidad.
- Artículo Sexto:* Sugerir a los laboratorios nacionales reformular los productos que contengan el principio activo Fenilpropanolamina (PPA) reemplazándolo por sustancias igualmente efectivas
- Artículo Séptimo:* Promover una campaña de concienciación e internalización a la población para evitar la automedicación
- Artículo Octavo:* Notificar al Departamento de Farmacias y Drogas las sospechas de reacciones adversas que se presenten con la utilización de los productos que contengan Fenilpropanolamina (PPA) en su formulación.
- Artículo Noveno:* Divulgar a nivel nacional a través de los medios de comunicación las medidas adoptadas, en vista de los nuevos estudios que demuestran el riesgo potencial que puede producir esta sustancia.
- Artículo Décimo:* El incumplimiento de esta resolución será sancionado con amonestaciones y/o multas, según el caso o según la reincidencia, así como la suspensión de la licencia de operación del establecimiento, de acuerdo con lo establecido por la Ley.
- Artículo Décimo Primero:* El Departamento de Farmacia y Drogas, llevará a cabo las inspecciones correspondientes, a fin de hacer cumplir lo dispuesto en la presente resolución.
- Artículo Décimo Segundo:* Esta resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento Legal: Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947.

Ley 24 de 29 de enero de 1963

Dado en al ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2000.

Publíquese y Cúmplase.



Dr. JOSE MANUEL TERAN S.

MINISTRO DE SALUD

RESOLUCION N° 488
(De 7 de diciembre de 2000)

El Ministerio de Salud en uso de sus facultades legales conferidas mediante la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, "Código Sanitario".

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en Decreto Ejecutivo No.259 del 14 de octubre de 1,996, en su artículo primero se listan ciertos países que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, de la Naciones Unidas, cumplen con los más altos estándares de calidad en su proceso de fabricación.

Que de acuerdo a informes recibidos de la **AGENCIA EUROPEA PARA LA EVALUCIÓN DE MEDICAMENTOS (EMEA)**, Grecia es un Estado miembro de la Unión Europea y por lo tanto sigue y aplica la misma legislación y las mismas reglas en lo que se refiere a medicamentos.

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 259, el Ministerio de Salud es el facultado para revisar el listado de productos y país de fabricación.

Que es función del Ministerio de Salud, adoptar todas las medidas necesarias para proteger la salud de la población.

RESUELVE

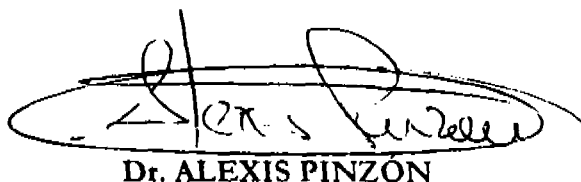
Artículo Primero: Autorizar la inclusión de Grecia, dentro del listado de países considerados de alto estándar en el proceso de fabricación de medicamentos, de acuerdo a opinión vertida por la **AGENCIA EUROPEA PARA LA EVALUCIÓN DE MEDICAMENTOS (EMEA)**.

Artículo Segundo: Esta resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento Legal: Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947.
Decreto Ejecutivo 259 de 14 de octubre de 1996.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de 2000.

Publíquese y Cúmplase.



Dr. ALEXIS PINZÓN

MINISTRO DE SALUD ENCARGADO

MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD, Y EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA SUSCRITO EL 13 DE JULIO DE 2000.

Entre los suscritos a saber: DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°7-58-878, MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, debidamente facultado por la Ley y en calidad de representante legal, por una parte, y por la otra el DR. JOSÉ MANUEL TERÁN SITTON, varón, panameño, mayor de edad, médico, con cédula de identidad personal N°. 4-116-1880, en su condición de MINISTRO DE SALUD y facultado por la Ley, han acordado celebrar el presente convenio de carácter general.

CONSIDERANDO:

Que se estableció en la cláusula octava del Convenio de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Salud, suscrito el 13 de julio de 2000, que el Ministerio de Gobierno y Justicia asumiría los gastos de alimentación de cada interno hospitalizado.

Que es una realidad que, en el caso del Hospital Santo Tomás, es dicho Hospital quien cubre estos gastos.

Que el Ministerio de Gobierno y Justicia no contempla dentro de su presupuesto este tipo de erogaciones.

Que el Ministerio de Salud no tiene inconveniente alguno en continuar asumiendo los gastos de alimentación de cada interno hospitalizado, en ejercicio de su función de cuidado y prevención de la salud de la población de la República.

CONVIENEN:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo octavo del Convenio de Cooperación Técnica entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Salud, suscrito el 13 de julio de 2000, como sigue:

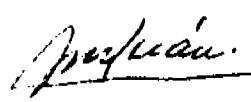
ARTÍCULO OCTAVO: El Ministerio de Salud asumirá los gastos de alimentación de cada interno hospitalizado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reafirmar lo convenido en todas sus partes restantes.

En fe de lo cual, EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA y EL MINISTERIO DE SALUD, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente CONVENIO en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil (2000).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia


JOSÉ MANUEL TERÁN SITTON
Ministro de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE SALUD****CONTRATO N° 2-220 de 15 de diciembre de 2000**

Entre los suscritos a saber, JOSÉ MANUEL TERÁN SITTÓN, varón, panameño, mayor de edad, médico, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.4-116-1880, en su condición de ministro de Salud, quien actúa en nombre y representación de EL ESTADO, quien en adelante se denominará **FIDEICOMITENTE** y **FIDEICOMISARIO**; y, por otra parte, ROY CORTIZO COHEN, varón, panameño, mayor de edad, empresario, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.8-238-2386, quien actúa en nombre y representación del **CLUB ACTIVO 20-30 DE PANAMÁ**, asociación sin fines de lucro, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, en el tomo 443, folio 223 y asiento 12583, actualizada en la ficha SG-001048, rollo 0253, imagen 0045 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), debidamente autorizado para este acto, quien en adelante se denominará **EL FIDUCIARIO**, previa opinión favorable del Consejo Económico Nacional que consta en la nota n° 393 de 7 de diciembre de 2000, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y autorización para contratar directamente por la excepción de acto público de selección de contratista según resolución de Gabinete n° 64 de 7 de diciembre de 2000, se celebra el presente contrato de fideicomiso, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá y sujeto a las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA:

EL FIDEICOMITENTE y **EL FIDUCIARIO** acuerdan celebrar el presente contrato de fideicomiso para el proyecto de la construcción de un edificio de siete (7) plantas que albergará la maternidad del Hospital Santo Tomás, en adelante denominada **LA OBRA**.

LA OBRA consiste en la edificación de mejoras sobre un terreno de **EL FIDEICOMITENTE**. Para **LA OBRA**, **EL FIDEICOMITENTE** destinará un terreno cuya identificación, superficie cuadrada y ubicación estarán designadas en el plan general de construcción del nuevo Hospital

Santo Tomás. EL FIDEICOMITENTE se compromete a entregar a EL FIDUCIARIO dicho terreno limpio de todo escombros o material enterrado de manera que se pueda proceder a la construcción de forma inmediata.

Forman parte de este contrato el perfil del proyecto, el informe técnico, el análisis de costos, los objetivos, los planos de construcción y las especificaciones técnicas de LA OBRA, los cuales EL FIDUCIARIO declara conocer.

CLÁUSULA SEGUNDA:

EL FIDEICOMITENTE se compromete a transferir a EL FIDUCIARIO la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.2,726,000.00), monto éste que será utilizado por EL FIDUCIARIO únicamente para la ejecución de LA OBRA, que administrará conforme a las estipulaciones de este contrato y los documentos que en adelante se mencionen que forman parte del contrato integral.

EL FIDEICOMITENTE ha estimado el costo de LA OBRA en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.5,726,000.00). De dicho monto, EL FIDUCIARIO se compromete a aportar la suma de TRES MILLONES de BALBOAS (B/. 3,000,000.00).

CLÁUSULA TERCERA:

La suma de dinero mencionada en la cláusula anterior de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/.2,726,000.00) será utilizada en su totalidad para el desarrollo de LA OBRA, asignada al proyecto del nuevo Hospital Santo Tomás dentro del presupuesto del Estado.

EL FIDEICOMITENTE transferirá dicha suma a EL FIDUCIARIO para la ejecución de LA OBRA. El pago afectará la cuenta bancaria nº 01-002030 del Banco Nacional de Panamá y consistirá en un solo desembolso, el cual se efectuará después del perfeccionamiento de este contrato de acuerdo con lo estipulado en el párrafo siguiente.

En vista de que EL FIDUCIARIO será el responsable de pagar a los contratistas y proveedores, EL FIDEICOMITENTE se compromete a entregar el monto objeto del fideicomiso a más tardar treinta días (30)

calendarios después del perfeccionamiento de este contrato. Dicha suma será administrada exclusivamente por EL FIDUCIARIO.

El presente fideicomiso se celebra a título gratuito. Los gastos de administración que genere este proyecto serán cubiertos por EL FIDUCIARIO, quien manifiesta su renuncia al pago del tres por ciento (3%) por administración.

CLÁUSULA CUARTA:

EL FIDEICOMITENTE declara que EL FIDUCIARIO ha presentado garantía por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.2,726,000.00) que representa el ciento por ciento (100%) del monto total del contrato, para garantizar el reintegro de la suma de dinero entregada por EL FIDEICOMITENTE a EL FIDUCIARIO para la construcción de LA OBRA, y que tendrá vigencia igual al periodo de ejecución de LA OBRA más un término adicional de treinta (30) días.

CLÁUSULA QUINTA:

EL FIDUCIARIO abrirá en cualquier sucursal del Banco Nacional de Panamá o de la Caja de Ahorros una cuenta bancaria corriente asignada exclusivamente para el manejo de los fondos de LA OBRA. Para girar contra la cuenta serán necesarias las firmas de dos (2) miembros de EL FIDUCIARIO, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1088 del Código Fiscal.

CLÁUSULA SEXTA:

Dentro del plazo de tres (3) meses, contado a partir de la formalización del presente contrato integral, EL FIDEICOMITENTE entregará a EL FIDUCIARIO los planos de construcción y las especificaciones técnicas de LA OBRA.

Los planos de LA OBRA serán confeccionados y costeados por EL FIDEICOMITENTE. Queda entendido que el costo de dichos planos no está incluido dentro de la suma objeto del fideicomiso que efectuará EL FIDEICOMITENTE, según se detalla en la cláusula tercera del presente contrato. EL FIDEICOMITENTE se obliga a entregar los planos con las aprobaciones correspondientes establecidas por la ley.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

EL FIDUCIARIO hará una licitación privada para la realización de un estudio de suelos para verificar al terreno sobre el cual se construirá LA OBRA. EL FIDUCIARIO convocará la celebración de la licitación correspondiente y adjudicará a la empresa que presente la mejor propuesta.

La construcción de LA OBRA será licitada posteriormente por EL FIDUCIARIO, mediante convocatoria cursada a empresas constructoras de reconocida experiencia y prestigio. EL FIDUCIARIO adjudicará la licitación a la empresa que presente la mejor propuesta.

CLÁUSULA OCTAVA:

EL FIDUCIARIO se compromete a exigir al contratista, a quien se le adjudique la licitación de LA OBRA, una fianza de cumplimiento que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato, para garantizar el fiel cumplimiento del objeto del contrato, que estará vigente durante el periodo de ejecución de LA OBRA, más los términos de un (1) año para responder por los vicios redhibitorios y de tres (3) años para responder por defectos de construcción de obra, contados a partir del acta de aceptación final de LA OBRA.

CLÁUSULA NOVENA:

EL FIDUCIARIO se compromete a exigir al contratista, a quien se le adjudique la licitación de LA OBRA, una fianza de pago que cubra el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato de obra, para garantizar el pago a terceros, por servicios de mano de obra prestados y suministro de materiales utilizados en la ejecución del contrato principal.

CLÁUSULA DÉCIMA:

Queda entendido que el costo real de LA OBRA se conocerá al momento en que se adjudique en forma definitiva la construcción de LA OBRA. Dicho costo real de construcción será sufragado conforme a las siguientes reglas:

REGLA UNO.

Si el costo real de LA OBRA asciende a CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.5,726,000.00) será sufragado de la siguiente manera: EL FIDUCIARIO aportará la suma de TRES MILLONES de BALBOAS (B/. 3,000,000.00) y EL FIDEICOMITENTE aportará, en concepto de fideicomiso, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL BALBOAS (B/.2,726,000.00).

REGLA DOS.

Si el costo real de LA OBRA totaliza menos de CINCO MILLONES SETECIENTOS VENTISEIS MIL BALBOAS (B/.5,726,000.00), EL FIDEICOMITENTE igualmente aportará, en concepto de fideicomiso, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.2,726,000.00) y EL FIDUCIARIO aportará la diferencia del costo real de LA OBRA. El saldo que resulte, luego de restar de los TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00) la suma que efectivamente aporte EL FIDUCIARIO para completar el costo real de LA OBRA, será donado por EL FIDUCIARIO a EL FIDEICOMISARIO para el equipamiento de la maternidad del hospital.

REGLA TRES.

Si el costo real de la OBRA asciende a más de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL BALBOAS (B/.5,726,000.00), EL FIDUCIARIO únicamente aportará la suma de TRES MILLONES de BALBOAS (B/. 3,000,000.00) y EL FIDEICOMITENTE aportará la diferencia, en concepto de fideicomiso, siempre y cuando dicha diferencia no sobrepase el diez por ciento (10%) del total del costo presupuestado de LA OBRA, que totaliza QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/. 572,600.00). EL FIDEICOMITENTE dispondrá lo conveniente a fin de cumplir esta obligación, para lo cual gestionará una transferencia de partida o un crédito adicional para cubrir tal erogación si no hubiese asignación en su presupuesto para ese propósito.

CLÁUSULA UNDÉCIMA:

Queda convenido que la construcción de LA OBRA será administrada por EL FIDUCIARIO bajo la supervisión de un equipo de inspección que será designado por EL FIDEICOMITENTE, que estará integrado por funcionarios idóneos del Ministerio de Salud.

CLÁUSULA DUODÉCIMA:

EL FIDUCIARIO se compromete a presentar a EL FIDEICOMITENTE un informe final escrito de su gestión de los fondos y de la construcción de la obra. EL FIDEICOMITENTE queda facultado para requerir a EL FIDUCIARIO, en cualquier momento o etapa, informes sobre el avance de LA OBRA y de su gestión de fondos.

CLÁUSULA DECIMOTERCERA:

El presente contrato tendrá una duración de treinta (30) meses, a partir de su perfeccionamiento.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA:

De ser utilizada la construcción de LA OBRA como un tema dentro de la campaña publicitaria de la Teletón 20-30 2000, EL FIDUCIARIO le dará un enfoque que enfatice los aspectos positivos de la gestión actual de la maternidad del Hospital Santo Tomás.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA:

EL FIDUCIARIO se compromete a entregar LA OBRA objeto de este contrato a EL FIDEICOMISARIO, de acuerdo con los planos de construcción y las especificaciones técnicas entregados por EL FIDEICOMITENTE. LA OBRA a entregar deberá cumplir con todos los aspectos contemplados y licitados según los planos de construcción, especificaciones técnicas y adendas aprobadas. Queda expresamente convenido que el futuro contrato de obra objeto del fideicomiso no incluye equipamiento.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA:

Una vez terminada la construcción de LA OBRA, será considerada como una obra conjunta construida por EL FIDUCIARIO y EL FIDEICOMITENTE. Este hecho será mencionado en cualquier anuncio,

promoción, propaganda, placa, mención u otra manifestación oral o escrita hecha por EL FIDUCIARIO o EL FIDEICOMITENTE. EL FIDUCIARIO tendrá derecho a colocar placas o logos alusivos de su contribución a LA OBRA, en lugares prominentes de ésta.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA:

A partir de la fecha en que los inspectores de LA OBRA certifiquen que ésta ha sido construida y recibida a satisfacción, EL FIDEICOMITENTE-FIDEICOMISARIO asumirá los gastos de administración, mantenimiento y equipamiento de LA OBRA y será su responsabilidad exigir a los contratistas de LA OBRA el cumplimiento de las garantías que éstos hayan brindado por defectos de construcción u otros desperfectos similares. Para estos efectos, EL FIDUCIARIO cede a EL FIDEICOMITENTE-FIDEICOMISARIO todos los derechos que EL FIDUCIARIO pudiera tener contra terceros.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA:

~~Qualquier litigio o controversia provenientes de, o relacionados con este contrato de fideicomiso, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación del mismo, deberán resolverse por medio de arbitraje, previo intento de conciliación, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y conforme a sus reglas de procedimiento.~~

CLÁUSULA DECIMONOVENA:

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato el incumplimiento de las cláusulas pactadas y las contenidas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública.

CLÁUSULA VIGÉSIMA:

Este contrato entrará en vigencia a partir de su perfeccionamiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA:

El presente contrato no causa el impuesto de timbre, de acuerdo con el artículo 973, numeral 26, del Código Fiscal.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA:

EL FIDUCIARIO no podrá ceder en todo ni en parte los derechos

emanados de este contrato a personas distintas del FIDEICOMITENTE-FIDEICOMISARIO.

EN FE DE LO CUAL, las partes firman el presente contrato, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y validez, en la ciudad de Panamá, a los *quince* (15) días del mes de diciembre del año dos mil (2000).

POR EL FIDEICOMITENTE-FIDEICOMISARIO,



José Manuel Terán Sittón

Ministro de Salud


POR EL FIDUCIARIO,



Roy Cortizo Cohen

Presidente y representante legal del Club Activo 20-30

REFRENDO:



Contraloría General de la República de Panamá

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 20,184-2001-J.D.
(De 16 de enero de 2001)**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el Artículo 42-E de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado por la Ley No. 2 de 4 de enero de 2000, en la cual se otorga la prestación de prótesis dental a los jubilados y pensionados;

Que tal cual lo establece dicho Artículo: "Los pensionados y jubilados por vejez o invalidez, tendrán derecho a solicitar lentes y prótesis dental, cuyo costo será pagado por el solicitante en un cincuenta por ciento (50%). La Caja de Seguro Social reglamentará estas prestaciones".

Que atendiendo a lo instruido en el mismo, en cuanto a la reglamentación de dichas prestaciones, se sometió a la consideración de la Honorable Junta Directiva el Proyecto de Reglamento mediante el cual se establece el programa de rehabilitación protésica dental para los pensionados y jubilados;

Que dicho reglamento fue debidamente analizado por el Pleno de la Honorable Junta Directiva y aprobado, en Primer Debate el 30 de mayo del 2000 y en Segundo Debate el 16 de enero de 2001;

RESUELVE:

APROBAR, el Reglamento mediante el cual se establece el Programa de Rehabilitación Protésica Dental para los Pensionados y Jubilados.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17, acápite a) y b), Artículo 42-E de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reformado por la Ley No. 2 de 4 de enero de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PROF. RAFAEL MEDINA
Presidente de la Junta Directiva


DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

**REGLAMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL
PROGRAMA DE REHABILITACIÓN PROTÉSICA DENTAL
PARA LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS**

ARTICULO 1°: De conformidad con el Artículo 42-E de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, los pensionados y jubilados por vejez o invalidez tendrán derecho a solicitar el correspondiente subsidio de rehabilitación protésica dental, de cuyo costo le reembolsará la Caja de Seguro Social al pensionado o jubilado el cincuenta por ciento (50%) de su costo, hasta un máximo de Doscientos Balboas (B/.200.00). Cualquier monto superior al tope aquí establecido, deberá ser cubierto por el interesado.

ARTICULO 2°: El subsidio de rehabilitación protésica dental es exclusivo para pensionados de invalidez, Vejez Normal, Vejez Anticipada y Jubilaciones por antigüedad de servicio e incapacidad física, y por tanto están excluidos del subsidio de rehabilitación protésica dental los asegurados activos, beneficiarios,

pensionados de sobrevivientes de origen no profesional y pensionados por Riesgos Profesionales y Jubilaciones Especiales.

ARTICULO 3°: Para la tramitación del correspondiente subsidio, el pensionado o jubilado deberá presentar a las agencias del área metropolitana o del interior del país las facturas de acuerdo al Código Fiscal los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud del interesado (Pensionado o Jubilado) para el subsidio de Rehabilitación Protésica Dental.
- 2.- Receta expedida por el Odontólogo. En caso de prótesis removibles y fijas, se debe incluir la serie radiográfica y evaluación periodontal.
- 3.- Para la tramitación del correspondiente subsidio, el pensionado o jubilado deberá presentar a las agencias del área metropolitana o del interior del país los siguientes documentos:
 - a.- La factura debe estar Pre-enumerada.
 - b.- Impreso el número de registro único de contribuyente y el dígito verificador.
 - c.- Nombre o razón social o comercial.
 - d.- Fecha de la factura de venta.
 - e.- Descripción del tratamiento.
 - f.- Precio o importe del tratamiento.
- 4.- Copia de los documentos personales:
Carné del pensionado y jubilados el cual deberá ser cotejados con el original, por el funcionario encargado de recibir la documentación en la Agencia correspondiente.

ARTICULO 4°: Cuando se trate de servicios de rehabilitación protésica dental obtenidos en el exterior del país, los documentos presentados a la Caja de Seguro Social deberán haber sido previamente autenticados por el Cónsul de Panamá acreditado en el país donde recibió el servicio y la firma consular autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, deberá aportarse una certificación del Consulado con la conversión de la moneda de ese país al momento de la transacción o en su defecto la Institución hará la verificación del cambio correspondiente.

En los países con quien Panamá tenga Tratado de

Apostilla, los documentos se sujetarán al procedimiento establecido en el mismo.

ARTICULO 5°: Los desembolsos del subsidio de rehabilitación protésica dental establecidos en el Artículo 42-E de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se harán a través de una cuenta establecida por la Caja de Seguro Social para tal propósito y serán administrados por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas.

ARTICULO 6°: El Director Nacional de Prestaciones Económicas o quien él designe, autorizará los pagos de los reembolsos a los pensionados o jubilados siguiendo los procedimientos legales, administrativos y reglamentarios establecidos para este subsidio y subsidios similares.

ARTICULO 7°: La Caja de Seguro Social sólo autorizará al pensionado o jubilado, un reembolso por el pago de servicios de rehabilitación protésica dental cada cinco (5) años.

ARTICULO 8°: El Director General de la Caja de Seguro Social, deberá presentar anualmente un informe anual detallado que determine, entre otras informaciones, el monto de las sumas desembolsadas y el total de pensionados y jubilados beneficiados, recomendando además, si el incremento de las solicitudes de subsidio así lo demandan, una suma mayor a incluir en el presupuesto de la institución del año fiscal siguiente.

ARTICULO 9°: Este Reglamento deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en dos debates realizados en dos días distintos y entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2001.

Dr.RV/iraq.-

PRIMER DEBATE. SESION DEL 30 DE MAYO DEL 2000.

SEGUNDO DEBATE. SESION DEL 16 DE ENERO DE 2001.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-2547
(De 18 de diciembre de 2000)

"Por la cual se otorga a la empresa Cable Onda 90, S.A. una Concesión de Servicios Tipo B, para la prestación del servicio público de radio pagada sin asignación de frecuencia principal".

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley N°26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el artículo 8 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión establece como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Ente Regulador;
3. Que el citado Artículo 8 de la Ley dispone que el Ente Regulador abrirá a concesión la prestación de los servicios Tipo B por nuevos concesionarios, en tres periodos distintos durante cada año calendario, comenzando en el 2000;
4. Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°24 de 1999 y en el artículo 111 del Decreto N°189 de 13 de agosto de 1999, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió la Resolución N°JD-1772 de 24 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución N°JD-1947 de 18 de abril de 2000, mediante la cual se fijan para el año 2000, los periodos para solicitar concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión tipo B;
5. Que dentro del periodo fijado del 23 al 27 de octubre del año que decurre, la empresa **Cable Onda 90, S.A.**, solicitó al Ente Regulador una concesión Tipo B, sin frecuencia principal para proporcionar el servicio de radio pagada en la provincia de Panamá, mediante la retransmisión de señales de audio a través de cable coaxial y fibra óptica;
6. Que el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, reglamentario de la Ley N°24, dispone en el artículo 113 y 114 que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera y, capacidad, experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
7. Que con la solicitud presentada dentro del término, la empresa **Cable Onda 90, S.A.**, aportó los documentos necesarios para acreditar los requisitos contemplados en la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, por lo que esta entidad reguladora;

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la empresa **CABLE ONDA 90, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 238626, Rollo 30394, Imagen 2 de la Sección de Micropelículas Mercantiles, **Concesión de Servicios Tipo B** sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio público de radio pagada de acuerdo a las siguientes condiciones:

1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999.

2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar al Concesionario para que por su cuenta y riesgo preste el servicio público de radio pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza al Concesionario para retransmitir señales de audio a través de cable coaxial y fibra óptica, dentro de la provincia de Panamá.

4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en que se ejecutoria la presente Resolución. No obstante, el Concesionario deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

5. RENOVACIÓN

El Concesionario tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita el Ente Regulador.

Dentro de los dos (2) a cuatro(4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, el Concesionario deberá solicitar ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la prórroga automática de su correspondiente Concesión.

6. DERECHOS

- a. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.
- b. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización del Ente Regulador.
- d. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que sea necesaria para la prestación de sus servicios.

- e. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- f. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes.
- g. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios por uso fraudulento del mismo.
- h. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- i. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- j. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, el concesionario gozará de los demás derechos que establece la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita el Ente Regulador.

7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley N°24, el Concesionario se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

8. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable a el servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita el Ente Regulador.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otros concesionarios de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar al Ente Regulador sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización del Ente Regulador.
- e. Informar semestralmente al Ente Regulador de los Servicios Públicos los canales de audio y video retransmitidos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
- g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora del Ente Regulador, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
- h. Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República, con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- i. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley N°24, sus reglamentos o Resoluciones que emita el Ente Regulador conforme a dichas disposiciones.

- j. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. El Ente Regulador podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
- k. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
- l. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

El Concesionario se obliga a pagar al Ente Regulador la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

10. RESPONSABILIDAD

El Ente Regulador podrá imponerle las sanciones establecidas en la Ley N°24 y su reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas al Concesionario.

11. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus reglamentos y las directrices técnicas que emita el Ente Regulador, se regirán por el Título III de la Ley N°24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999.

12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra del Concesionario.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley N°24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta el concesionario. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley N°24 de 1999, en sus reglamentos o en las resoluciones del Ente Regulador, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.



13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. El Concesionario se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de radio.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de televisión, en particular la Ley N°24 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa **CABLE ONDA 90, S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, el artículo 120 del Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo N°111 de 9 de mayo de 2000 y la Resolución N°JD-1555 de 15 de septiembre de 1999, deberá pagar la Tasa de Regulación dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación, la cual sólo admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley N°26 de 29 de enero de 1996, Ley N°24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999 modificado por el Decreto Ejecutivo N°111 de 9 de mayo de 2000.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON A. ESPINO

Director


RAFAEL A. MOSCOTE

Director


ALEX ANEL ARROYO

Director Presidente

AVISOS

AVISO
En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que de acuerdo con Escritura Pública expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón,

se da a conocer que el día 05 de enero de 2001 por compra venta, el señor **DAVID KIN WAH SUM** varón mayor de edad con cédula N° N-15-491 **VENDE** el **RESTAURANTE Y REFRESQUERIA KARINA** ubicado

en Calle 7 y 8 Avenida Central Colón el cual operaba con la licencia comercial tipo B N° 15435, a la señora **TSE SIU KUEN** mujer mayor de edad con cédula de identidad personal N° PE-10-813.

DAVID KIN WAH SUM
N° N-15-491
Colón 6 de febrero de 2001
L-469-359-76
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento de

lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, por este medio se hace del conocimiento público, que la sociedad **TRICOM S.A.** está **adquiriendo**

acciones del Capital de la sociedad **CELLULAR COMMUNICATIONS OF PANAMA, S.A.** Esta publicación se hace con el propósito de

cumplir con las exigencias del ordenamiento jurídico mercantil. L-469-444-20 Segunda publicación

AVISO
STRONG MEN, S.A. propietaria de los Almacenes **EL DILER** en la ciudades de David y Chitré, anuncia al

público que ha traspasado dichos establecimientos a favor de la sociedad **BILOXI BLUES, S.A.** Se hace esta publicación para los

efectos que se establece el Artículo 777 del Código de Comercio. L-469-423-13 Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6
COLON
EDICTO N° 3-25-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN JAVIER LEE HERRERA**, vecino (a) de San Antonio, Corregimiento de Bellasario Porras, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-245-399, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-299-00, según plano aprobado N° 305-04-3969, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 9725.84 Mts., ubicada en **Nicoya**, Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de

Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Océano Atlántico. SUR: Servidumbre, Joaquín Vallarino. ESTE: Joaquín Vallarino. OESTE: Diana Molinar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Nombre de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista a los 2 días del mes de febrero de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUELA VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-469-298-52
Segunda

Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 256-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE SERGIO OSORIO ARCIA**, vecino (a) de Las Paredes, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal N° 9-122-932 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0245, según plano aprobado N° 604-05-5708, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3

Has + 2752.41 M2., ubicada en Las Paredes, Corregimiento de Peñas Chats, Distrito de Ocu, Provincia de Herrera

Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Elena Juárez de Saavedra - Isidro Saavedra - Juan Saavedra.

SUR: José Mercedes Osorio - José Sergio Osorio Arca.

ESTE: Juan Saavedra - Tilia Elena Osorio de Vega.

OESTE: Camino La Montañuela - Dos Bocas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a lo veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2000.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
L-468-536-29
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3
HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO N° 257-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **DOMINGO OSORIO ATENCIO**, vecino (a) de Peñas Chatas, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal N° 6AV-25-280, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, mediante solicitud N° 6-0113, según plano aprobado N° 604-05-5701, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 3618.03 M2., ubicada en Las Paredes, Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera

Comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Bolívar Osorio.
SUR: Río Yare.
ESTE: David Enrique Osorio - servidumbre.
OESTE: Mercedes Osorio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a lo veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2000.
LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
 Funcionario Sustanciador

L-468-345-86
 Unica
 Publicación R

EDICTO N° 38
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA
CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.
 El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **IRIS SALDANA CAMARGO**, panameña, mayor de edad, soltera, residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal N° 2-79-99, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle De Sedas de la Barriada Nicolás Solano, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 91547, Rollo 2305, Doc. 1, ocupado por Gregoria de Sedas con 21.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 91547, Rollo 2305, Doc. 1 propiedad del Municipio con 30.56 Mts.
ESTE: Resto de la

Finca 91547, Rollo 2305, Doc. 1 ocupado por la Autopista La Chorrera - Arraiján con 26.76 Mts.
OESTE: Calle de Sedas con 25.00 Mts.
 Área total del terreno, seiscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con cinco mil cuatrocientos diez centímetros cuadrados (644.5410 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.
 Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 22 de junio de mil novecientos noventa y ocho.
 El Alcalde
LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
 Jefe de la Sección de Catastro
(FDO.) ANA MARIA PADILLA
 (Encargada)
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, veintidós (22) de junio de mil novecientos noventa y ocho.
ANA MARIA PADILLA

Jefe Encargada de la Sección de Catastro Mpal.
L-469-386-15
 Unica publicación

EDICTO N° 87
DIRECCION
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:
 Que el señor (a) **SEVERINO DOMINGUEZ CORDOBA**, panameño, mayor de edad, soltero, Guardia de Seguridad, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 7-63-351, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Adonays de la Barriada Industrial, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.
SUR: Calle Los Guandú con 15.00 Mts.
ESTE: Calle Adonays con 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

Área total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 28 de abril de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) SR. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ
 Jefe de la Sección de Catastro
(FDO.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal.
L-469-463-67
 Unica publicación